

# EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA  
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

## PARTE DOCTRINAL.

### Sobre el papel sellado de los procedimientos necesarios para obtener el tratamiento de pobreza.

Muchos son los inconvenientes que en la práctica ofrece la nueva legislación para el uso del papel sellado, y que andando el tiempo han de producir reformas, adiciones y aclaraciones. La diversidad de materias á que ha de atender el FARO NACIONAL, no nos permite esponer todos los que ya se han experimentado. Nos limitaremos, pues, por ahora, á probar la necesidad de una disposición legal que designe el papel de que ha de hacerse uso en los escritos, informaciones, autos y diligencias indispensables para impetrar el beneficio de pobreza: vacío que advertimos en el real decreto de 8 de agosto del año anterior, y que el gobierno debe llenar con urgencia, porque así lo reclaman imperiosamente el prestigio de los tribunales, los grandes principios del derecho, la uniformidad y armonía de los beneficios legales, la justicia, la moral y hasta la humanidad misma, según procuraremos demostrarlo.

Ante todo vamos á esponer sucintamente la historia del derecho con relacion al papel sellado de los expedientes sobre pobreza, porque ha de servir de mucho para el objeto que nos proponemos. Antes de promulgarse la real cédula de 23 de julio de 1794 existía ya el sello de pobres, y su valor como el de oficio ha sido siempre y continúa siendo de 8 mrs. pliego, á pesar del aumento que sucesivamente tuvo el de las demás clases. Con el art. 60 de la real cédula de 12 de mayo de 1824 se permitió como hasta entonces el uso del papel de pobres con tal que se acreditase el merecimiento de este beneficio empleando el sello cuarto. La experiencia

aconsejó despues que á esta clase de papel convenia sustituir el de pobres, y así fué especialmente acordado en real órden de 15 de agosto de 1829, en la cual se mandó ademas que no se exigiesen derechos por las diligencias que se practicasen al espresado efecto, á no ser que no resultase justificada la pobreza, en cuyo caso se condenaria al interesado al pago de las costas y al reintegro del papel sellado. Por tan sabia resolución el pobre ha sido siempre defendido gratuitamente en los tribunales de justicia, hasta que se ha planteado el real decreto de 8 de agosto de 1851 en su cap. 4.º

Con estos antecedentes pasemos al exámen de las disposiciones contenidas en dicho cap. 4.º que ha de regir en los juicios. Despues de señalar las diferentes clases de papel sellado de que debe hacerse uso en los varios escritos, autos y diligencias, según la cuantía del negocio, por el art. 30 se establece para estos procedimientos el sello de pobres cuando su pago sea de cualquier persona que *judicialmente haya sido declarada pobre*; quedando en consecuencia la duda de si hasta que exista tal declaración podrá usarse de dicho papel ó deberá emplearse el de rico. Sabemos que varios señores jueces y escribanos de diferentes juzgados entienden lo último, echando, sin embargo, de menos la disposición legal de cuya necesidad tratamos, ó considerando comprendidos los procedimientos sobre pobreza en los artículos del decreto que hablan del papel de rico, para quedar de este modo tranquilos é irresponsables con respecto á la hacienda pública. Nos consta que en otros juzgados se opina y obra de un modo contrario, no creyendo comprendidos en dicho cap. 4.º aquellos procedimientos, y sin duda por alguna de las razones que abajo apuntaremos. Esta sola discordancia basta ya para llamar seriamente la atención del gobierno, que ha de procurar no se rebaje en lo mas mínimo el prestigio de los tribunales, sensiblemente comprometido cuando no

existe, como en el caso presente, conformidad en la inteligencia y aplicación de las leyes. Para que la administración de justicia sea, como se merece, respetada, y aun bendecida, es preciso que reine en todas partes con absoluta igualdad, y esto no se consigue cuando las leyes dan lugar á distintas interpretaciones.

Nuestra tarea lleva también otro objeto de mas alta importancia; envuelve un sentimiento de justicia y humanidad que creemos digno de la mayor consideración por parte del gobierno de S. M. Aspiramos, no solo á que se resuelva la cuestión favorablemente á los pobres, sino también á que los tribunales todos procedan en el entretanto en el mismo sentido; y á este doble objeto se encaminan nuestros esfuerzos sobre la materia.

Afortunadamente el derecho común posee principios generales, fecundos en sabiduría y en justicia, que muchas veces nos auxilian para averiguar el sentido de una ley dudosa ó para penetrar la intención del legislador por mas que la expresión de ella se halle, al parecer, envuelta en contradicciones ó oscuridades. Desde luego nos valemos de uno de esos principios: «En la concesión de una cosa van comprendidos los antecedentes necesarios para ella y sus naturales consecuencias.» *Qui vult finem vult media*, dice también un axioma filosófico. En virtud de este axioma, dando como dá la ley al pobre facultad para usar del papel de su clase cuando judicialmente ha sido declarado tal, es evidente que, no constando como no consta expresamente lo contrario, se le dará también de emplearlo en la solicitud y procedimientos sucesivos hasta conseguir el tratamiento privilegiado, pues que para poder una persona particular disfrutar de semejante beneficio, le es de todo punto necesario pedirlo, justificarlo y obtenerlo, y de otra manera las benéficas miras del legislador serian algunas veces ilusorias, y en ningún caso completas.

Otro principio legal viene en apoyo de esta doctrina, y consiste en que «lo que está introducido en favor de uno, no puede convertirse en su daño.» Haciendo aplicación de él, no debe presumirse que el gobierno haya intentado sujetar al sello de rico los procedimientos sobre pobreza; porque si así fuese, como que el pobre ganando el pleito ó mejorando de fortuna ha de reintegrar el papel que hubiere usado, seria entonces de peor condición que el rico, y el beneficio de la ley le serviria de perjuicio, en cuanto para alcanzarlo habria invertido en papel de rico una cantidad que, á no ser pobre, hubiera ahorrado, omitiendo la práctica de las diligencias de pobreza.

Aún cuando queden derogadas las leyes y reales disposiciones sobre el papel sellado anteriores al decreto de 8 de agosto, echándose de menos en esta la prevención del papel que se ha de emplear á

fin de obtener el tratamiento de pobreza, bien podemos acudir á aquellas para suplir en lo posible la falta, porque así nos lo aconseja otro de los principios de jurisprudencia. Con efecto, el espíritu de nuestra legislación tiende visiblemente á favorecer al pobre, y nosotros invocamos, en especial, la real orden de 15 de agosto de 1829 que hemos mencionado al principio, y que tal vez no se tuvo presente al reunir en un solo cuerpo las leyes del papel sellado. Esta previsora disposición que permitia al pobre usar en todos casos del papel de su clase, merece respeto, porque enmendando un defecto de la real cédula de 1824, ha regido constantemente por espacio de mas de veinte y dos años con los mas satisfactorios resultados, y por otra parte queda vigente en cuanto prohíbe á los curiales la percepción de derechos, cuya circunstancia, que tiende á un mismo objeto, la hace todavía mas digna de representar la voluntad presunta del gobierno hasta que conste de un modo terminante.

La uniformidad y armonía con que deben ser dispensados los beneficios de la ley, también se opone á que el pobre, para acreditar su estado de fortuna, haya de emplear papel sellado de rico, porque no seria lógico que, sucediendo esto, debiesen los dependientes del tribunal practicar sin derechos las diligencias necesarias al propio fin, ni habria tampoco igualdad entre el pobre y los establecimientos de beneficencia, en cuanto éstos tienen *ipso jure*, y sin hacer gasto alguno el beneficio de pobreza. Los intereses de la Hacienda pública y los de los curiales, así como el tratamiento del pobre y el de los establecimientos de beneficencia, en los juicios, estaban y deben continuar respectivamente en perfecta armonía.

Réstanos tratar la cuestión bajo el aspecto moral y de la justicia y humanidad, y lo harémos ligeramente, porque nos parecen suficientes las consideraciones generales que hemos apuntado. La antigua y filantrópica institución española que dá á los pobres el derecho de obtener gratuitamente la justicia, que forma una de las mas bellas páginas de la historia de nuestro derecho, y que con razón envidian, por carecer de ella ó tener la mas limitada, otras naciones que presumen de mas adelantadas en civilización; esa venerable institución, decimos, debe no solo conservarse, sino fomentarse en cuanto sea justo y equitativo, y de ningún modo restringirse, pues nada mas racional y humanitario, que el pobre pueda, como el rico, hacer valer sus derechos ante los tribunales de justicia. No sería ciertamente así, si para probar su triste situación se le precisase á usar del papel sellado del rico, en cuyo caso necesitaría emplear por lo comun una cantidad para él exorbitante, dado que la tuviese ó pudiese prescindir de ella para sus alimentos; y en los juicios de menor cuantía lo mis-

mo que si fuese rico, por cuanto hasta la sentencia definitiva no podría hacerse la declaración de pobreza, siendo en consecuencia casi ilusorio para él este beneficio. Y si resultase como las mas veces resulta ser acreedor á él, ¿quién le indemnizaría de lo que hubiese invertido en papel? Nadie, y esto nos parece injusto, al paso que permitiéndosele el uso del papel sellado de pobres, si se le denegase este tratamiento, reintegraría competentemente á la hacienda nacional porque tendría con qué hacerlo. Y si careciese de dinero y de recursos con que procurárselo, ¿sería tampoco justo ni moral que quedase indefenso cuando sin derecho se le demandase en juicio ó que se viese precisado á abandonar sus legítimas pretensiones? ¡Pobre sociedad la nuestra si así sucediese! Nos espantan los males que esto podría ocasionar, y que no necesitamos enumerar para que el hombre pensador comprenda su gravedad y trascendencia.

Terminamos, pues, nuestro trabajo con la lisonjera esperanza de que el gobierno de S. M. y los tribunales tomarán en consideración tan poderosas razones, protegiendo en cuanto esté en sus facultades, los sagrados intereses de la clase pobre, en cuyo favor alzan en este caso su voz poderosa la justicia, la humanidad y la caridad evangélica.

B. B.

## CODIFICACION.

### FUEROS DE ARAGON Y LEYES DE CASTILLA.

Cuando los tribunales y otras corporaciones y personas científicas se están ocupando en el exámen del PROYECTO DEL CÓDIGO CIVIL para proponer al gobierno las modificaciones que en él convenga hacer, á fin de que pueda llenar el grande objeto á que se destina, de ordenar y mejorar nuestra jurisprudencia, introduciendo en ella las reformas que exige la ciencia y el estado de nuestra civilización, creemos que son de gran utilidad todas aquellas cuestiones en que se debaten principios y doctrinas sobre tan importante materia. Nuestros lectores que conocen ya el referido proyecto, habrán observado el pensamiento que en él domina, de uniformar nuestra jurisprudencia civil: pensamiento elevado y grandioso ciertamente; pero que por lo mismo que es de tan alta importancia, ofrece algunos inconvenientes que no deben pasar desapercibidos á los ojos del legislador: entre muchos que pudiéramos citar, nos fijaremos en uno de gran consideración, el de la resistencia que han de oponer naturalmente á las reformas que el código introduce, los usos y costumbres de ciertos pueblos y provincias de la monarquía, en que están todavía vigentes antiguos fueros, emblema de brillantes recuerdos históricos, y de las glorias de cada país, y di-

ficiles por lo tanto de desarraigar del corazón de sus naturales. Quien haya estudiado los fueros de las Provincias Vascongadas, de Navarra, de Aragón, de Cataluña y otros varios, y los compare con las disposiciones del proyecto del código civil en ciertas materias, comprenderá desde luego que no podrán las reformas sobreponerse sin grande esfuerzo al derecho, ora escrito, ora consuetudinario de aquellos países, transmitido de padres á hijos como un sagrado depósito, como una prenda querida y una garantía preciosa de su felicidad, y un recuerdo de su antigua grandeza.

No es nuestro ánimo en estas cortas líneas el censurar las reformas del proyecto del Código á que aludimos: tampoco nos proponemos hacer la apología de los citados fueros, en los que desde luego encontraríamos disposiciones que resisten, ora la justicia, ora los adelantos de la ciencia y de la civilización actual; y mucho menos intentamos suscitar dificultades y embarazos al gran proyecto de nuestra unidad nacional en el orden civil, que ha de ser el complemento de la unidad en el orden religioso, social y político. Muévenos únicamente á esponer estas ideas el deseo de que se medite con detenimiento este grave y trascendental asunto, para que la resolución que se adopte lleve en sí, por lo sabia, conciliadora y prudente, la garantía del acierto, en cuanto es posible, en tan delicadas materias. Uno de los vacíos sensibles que hemos notado en el proyecto del Código, y que hemos oído censurar á personas muy autorizadas en estos asuntos, es la falta de un discurso preliminar, en el que, trazándose á grandes rasgos los principios de la reforma, se espusiera la razón filosófica, y se demostrase la utilidad y la conveniencia de las novedades de mas importancia que la nueva legislación contiene. No se pierda de vista que si esta falta puede dispensarse en un Código formado previa una discusión amplia y solemne en el campo de la publicidad, y promulgado por la autoridad competente para su *inmediata observancia*, es muy reparable, á nuestro juicio, en un PROYECTO que no pasa de esta modesta esfera, y que se presenta al público exámen, y se dá á luz sometiéndolo á la discusión de los mismos súbditos que han de obedecerlo y ejecutarlo. En el primer caso no es una condición precisa el consignar en él la razón filosófica de la reforma: en el segundo nos parece de absoluta necesidad, si la reforma ha de anunciarse con el respeto que merece el país en que ha de introducirse, y cuyo convencimiento debe ganar antes que su obediencia.

Terreno muy propio hubiera sido un discurso preliminar para examinar en él la gran cuestión de los fueros especiales. Allí pudiera haberse debatido este punto, utilizando las poderosas razones que aconsejan la uniformidad de nuestro derecho

civil, apreciando á la vez, y respetando en lo que fuera justo, si así se creía conveniente, tales ó cuales principios de la jurisprudencia foral.

Mas no se ha hecho así por consideraciones que habrán tenido para ello los ilustrados jurisconsultos que han trabajado la reforma, y el resultado de esta omision era el que naturalmente debia esperarse, el que la oposicion, no solo de las doctrinas sino de los grandes intereses que afecta la reforma, ha principiado á dejarse oír desde el momento en que fué conocido el indicado proyecto.

Varios testimonios pudiéramos presentar en comprobacion de esta verdad en las diferentes comunicaciones que se nos han dirigido por autoridades y personas muy competentes llamándonos la atencion sobre distintos objetos, ora apoyando, ora combatiendo algunas de las mas importantes alteraciones de la reforma; pero entre todas, citarémos una que merece particular estudio por su gravedad, y que ha servido de asunto á estas breves reflexiones: la cuestion de los fueros, especialmente de los del reino de Aragon.

Veamos cómo se explica sobre esta materia nuestro ilustrado comprofesor, el Dr. D. Jaime Claver, catedrático de jurisprudencia de la universidad de Zaragoza, en el discurso que ha pronunciado recientemente, con motivo de su recepcion en la sociedad patriótica aragonesa de Amigos del pais. Habla el Dr. Claver de las modificaciones que el proyecto del Código civil establece en orden á las sucesiones, y dice de este modo:

«La codificacion ofrece siempre muchas dificultades y riesgos: Julio César formó el proyecto de un Código que no pudo realizarse hasta Justiniano, no obstante de haber mediado la época brillante y florida de los sábios jurisconsultos clásicos. Pero si en todo tiempo es este un negocio difícil, ¿cuánto no aumentarán los inconvenientes y los peligros, tratándose de uniformar las leyes que han de regir á diferentes pueblos de diverso origen y de distintas costumbres, y debiéndose realizar esta nivelacion, derogando el derecho que ha estado vigente por muchos siglos y ha sido sancionado por el tiempo y por la experiencia?

»Ocho siglos hace que los aragoneses no hemos recibido la ley civil de nadie, gobernándonos por nuestros propios fueros, aun despues que el brazo de yerro destruyó de un golpe nuestro derecho político, criminal y administrativo, con todas las libertades patrias que formaron la dicha y las delicias de nuestros antepasados.

»A los fueros de Aragon no puede negarse el mérito que le reconocen los hombres sabios de todas partes. A estas leyes dictadas en su mayor parte por la experiencia, debieron los antiguos aragoneses la rápida reconquista, el entusiasmo patriótico, el título de honrados, de conquistadores y valientes, y esa libertad justa y verdadera que despues de haber labrado la felicidad del pais por muchos siglos, ahora mismo se estudia, se admira y sirve de modelo á la culta Inglaterra.

»Los fueros de Aragon, fundados en la confianza, establecieron en la disposicion testamentaria

la misma libertad que para todo. Las leyes de Castilla, basadas en el principio opuesto de la desconfianza, pusieron demasiados límites á la última voluntad del padre de familias, y estas leyes castellanas ligaron entrambas creencias con una fiscalizacion perniciosa, que abriendo un proceso en cada sucesion absorbe con las costas judiciales una buena parte de los bienes. Por el contrario los aragoneses profesan el axioma de no reconocer oficio de juez, prescriben las leyes fiscales, no consintiendo que el poder judicial se ingiera en los negocios privados, sino cuando el interesado llega á implorar su auxilio.

»La limitacion de Castilla para evitar la injusticia de los padres, causa con frecuencia la injusticia de los hijos, y éstos con su demasiada independencia, y con la seguridad de su legítima huyen de las carreras en que solo se progresa á fuerza de constancia y de fatigas. No sucede así con la libertad aragonesa que dejando al juicio del padre la designacion del heredero de la casa, y secundando este sus afanes en la administracion, procuran ambos abundantes ahorros con que atender á las carreras de los hermanos y sus dotaciones cuando llegan á colocarse.

»La ley de Castilla tiende á una desmembracion continua y perjudicial á la misma familia: la de Aragon, centralizando los bienes, los conserva reunidos para consagrar los productos al cumplimiento de las obligaciones de la casa. La primera produce el mal efecto de aislar el interés de los hijos: la segunda los identifica y engendra un interés común de conservar la rica mina que se está explotando por muchos años sin agotarse. Aquella no contiene estímulo común de los hijos, viendo solo cada uno en el cúmulo de la herencia la porcion que le acredita la ley: ésta crea el estímulo de conservar y aumentar el todo para atender á las necesidades comunes, y despues de adquirir cada uno su posicion social, recibe ademas al tiempo de tomar estado la porcion que le corresponde.

»No intento con esto robustecer la patria potestad, ni ampliar el poder del jefe de la familia en la parte dispositiva de sus bienes, en una época en que la disolucion moral prescribe á la legislacion el principio de la confianza. Estoy de acuerdo en que se adopte de Castilla este mismo principio; pero procurando templarlo con la disposicion aragonesa, aunque modificada.

»Mi voto es que la sociedad se ocupe, no solo de este punto aislado, sino de las diferentes cuestiones que surgen del proyecto del nuevo Código. ¿Será oportuno promulgar este código en el estado actual de la Europa? Y rigiendo diferente derecho en cada uno de los reinos reunidos en España, ¿cuál ha de tener la preferencia? Y el nivelar las leyes de todos estos reinos, ¿es de una necesidad absoluta? ¿No puede causar esto mas perjuicios que utilidades?

»Despues de dilucidar estas cuestiones, no obstante que parecen ya resueltas con el hecho de haberse publicado el proyecto del nuevo Código, la sociedad debe entrar en un exámen detenido de este trabajo, porque al paso que justifica la instruccion profunda de sus autores, contiene muchas cosas que merecen impugnarse, especialmente por los aragoneses.»

La cuestion que el Sr. Claver propone en este trozo de su discurso, es de suma importancia: no lo hemos insertado porque aceptemos en todas sus

partes las doctrinas de este entendido profesor, ni porque creamos de menos valor la jurisprudencia de Castilla, llena en lo general de sábias máximas de equidad y justicia, sino con el fin de demostrar la importancia que en Aragon, como en otras provincias donde existen fueros, se dá á esta delicada materia, sobre la cual deseáramos que el gobierno meditara profundamente antes de plantear, como ley general del reino, la proyectada reforma. La índole de este ligero trabajo no nos permite entrar en el estudio filosófico de ambas legislaciones, comparadas entre sí, para deducir cuál de los principios que en una y otra dominan es más útil y debe preferirse. Basta á nuestro propósito por ahora anunciar la necesidad que tiene el gobierno de S. M. de ocuparse de este gravísimo asunto con la detencion que merece, para resolverlo con acierto; no olvidando que la nueva legislación vá á establecerse en un país, compuesto de diversos pueblos, reinos independientes en otro tiempo, y distintos muchos de ellos en las costumbres, en la civilización y hasta en el dialecto, por mas que constituyan una gran familia unida por un lazo indisoluble ante el símbolo sagrado que todos adoran, representado en la religion de sus mayores y en el trono de Castilla.

F. P.

En la *Gaceta* del día 11 del actual aparece un real decreto, dictando varias reglas para el pago del sueldo que corresponde á los jueces que sirvan interinamente juzgados, y se dispone que, al hacerse dichos nombramientos, se les señale el que deban disfrutar, y que se satisfará con la partida de imprevistos del ministerio de Gracia y Justicia. Los jueces que obtengan licencias que no pasen de tres meses, y sea por causa de enfermedad, disfrutarán íntegro su sueldo: en las prórrogas que sean por dos meses á lo más, percibirán solo una mitad. Las licencias que se concedan por cualquier otro motivo serán sin sueldo.

Este real decreto ha venido á llenar uno de los vacíos producidos por la supresion de los derechos judiciales, que dejaba incierta la posición de los jueces interinos. Creemos que debería tomarse una disposición análoga respecto á los promotores fiscales, y esperamos que el señor ministro se apresurará á satisfacer esta necesidad del servicio público.

A consecuencia de una comunicacion del señor fiscal de la Audiencia de Valladolid, en que manifestaba estas dificultades y conflictos que podrian ocurrir si los asesores y fiscales de rentas continuaban percibiendo sus derechos despues de

haberse suprimido estos en las actuaciones judiciales, se ha declarado por S. M. que dichos funcionarios no se hallan comprendidos en la prohibicion de percibir derechos, reducida únicamente á los jueces y promotores.

Esta disposición es justa, en cuanto que no priva á los asesores y fiscales de rentas de la recompensa á que son acreedores por su trabajo; pero no puede negarse que será gravosa para las partes que, obligadas á servirse del nuevo papel sellado, mucho más caro que el anterior por las variaciones acordadas para su uso, tendrán que satisfacer además los honorarios de aquellos empleados, siendo por consiguiente de peor condicion que los que litigan en los juzgados ordinarios. Hé aquí una de las irregularidades inevitables producidas por el decreto del papel sellado, en combinacion con la supresion de los derechos judiciales.

En varias ocasiones hemos escitado el celo del señor ministro de Gracia y Justicia para que acordara alguna medida respecto á los jueces y promotores de las provincias Vascongadas y Navarra, adonde no se hace extensiva la nueva legislación sobre el papel sellado, por los fueros que de tiempo antiguo disfrutaban las referidas provincias.

La real orden que publica la *Gaceta* del 9 de este mes no creemos que resuelve esta dificultad: pues si bien dice que no es justo que dejen de abonar los derechos judiciales los litigantes de aquellas provincias donde no se usa del papel sellado, expresa que no los satisfagan por ahora, quedando, sin embargo, obligados á satisfacerlos en el caso de que las diputaciones forales no se presten á abonar el importe de las dotaciones de los jueces y promotores.

Esta resolución no satisface las dudas, y deja la dificultad en pié como estaba. Por una parte parece que la dotacion se hace extensiva á los jueces y promotores de aquellas provincias, cargando las demás del reino con el gravámen de satisfacer su importe, y por otra parte puede creerse que continúa la percepción de derechos: puesto que los litigantes quedarán obligados á pagarlos algun día, aunque no los abonen inmediatamente, si las diputaciones no arbitran algun medio para cubrir el importe de dichas dotaciones.

Que lá, pues, la resolución de este asunto, segun del decreto se desprende, á la voluntad de dichas corporaciones, lo cual es bastante precario, y no nos parece digno del decoro del gobierno, quien, á nuestro juicio, debió arreglar previamente este negocio con las diputaciones forales antes de acordar la reforma general de la supresion de los derechos, adoptando una medida justa y prudente que pusiera en armonía los fueros de las provincias exentas, que deben respetarse interin la



ley no los altere, con lo que exigen los intereses de los demás de la monarquía que usan de papel sellado, y con lo que pide á la vez la dignidad de la administracion de justicia, cuyos funcionarios no deben vivir en esa penosa incertidumbre, que los rebaja y deprime en vez de enaltecerlos. La dotacion es la idea que de dicha real orden se desprende, pero de una manera tan tímida y confusa, que parece mas bien una consulta que un mandato de la autoridad suprema.

## TRIBUNALES.

### TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

LA FALSIFICACION EN DOCUMENTOS PRIVADOS, SIN PERJUICIO DE TERCERO NI ANIMO DE CAUSARSELO, ¿TIENE SEÑALADA PENALIDAD?

En el juzgado de guerra de la capitania general de Cataluña se promovió querrela criminal por D. Guillermo de Plandolit, vecino de la Seo de Urgel, contra su tio paterno D. Juan de Plandolit, teniente coronel de infantería en situacion de reemplazo, como supuesto autor de una carta, que se decia escrita por el presbítero D. Antonio Gussi, apoderado del D. Guillermo, á Francisco Viñolas (a) Sau, vecino de San Pedro de Torelló, previniéndole que pasase á Vich y entregara al D. Juan 142 libras 17 sueldos y 6 dineros que se decia debersele. Esta carta, fechada en la Seo de Urgel el 23 de enero de 1850, tenia en el sobre el sello de la administracion de correos de Vich el dia 24 con un sello de armas en lacre en la nema. En cumplimiento de la orden que contenia la carta, entregó Viñolas la suma antedicha á D. Juan de Plandolit, que le dió el oportuno recibo.

Creyendo D. Guillermo que se habia realizado este pago indebidamente, en vez de entablar la accion civil, dedujo la criminal pidiendo la restitution y que se impusiera á su tio la pena de prision correccional y las demás en que hubiese incurrido, con presentacion de la carta y recibo, acompañando además una carta de pago de 10,000 libras catalanas, en la que aparecia que, al cobrarlas don Juan, habia renunciado á los derechos que le correspondieran contra la casa de Plandolit.

El juzgado de guerra de Cataluña se trasladó á la ciudad de Vich y requirió á don Juan para la presentacion de una sortija con sello, donde se hallaban grabadas las armas de la casa de Plandolit y unos pedazos de lacre: todo lo que fué entregado, estampándose en el sumario dicho sello con el lacre recogido.

Los peritos, calígrafos, examinados, dijeron que la letra de la carta, origen del procedimiento, no

era igual á la verdadera de don Juan, y otros profesores de grabado aseguraron que la nema de la carta habia sido sellada con la sortija del procesado. El presbítero Gussi manifestó no haber escrito la carta, y Viñolas, que la habia recibido en los términos que se han espresado.

El acusador prestó caucion respondiendo de las consecuencias de la querrela, si resultaba calumniosa; y recibidas las oportunas declaraciones al procesado, cuya prision se hubo de acordar, negó ser el autor de la carta falsificada.

Don Guillermo insistió en la acusacion, y con el escrito de defensa presentó don Juan un convenio, hecho con su hermano don José, prometiendo entregarle 450 libras ánuas de pension, en pago de sus derechos legitimarios; otro con el don Guillermo, en que, en subrogacion, le ofrecia la entrega de las 10,000 libras, desde cuya entrega debia cesar el pago de la pension, el juicio de paz que los apoderados de don Guillermo y don Juan habian celebrado, reclamando, sin avenencia, éste el pago de las 142 libras, 17 sueldos, 6 dineros, que por resto de pensiones le habia quedado aquel en deber, algunas cartas que probaban el odio que su sobrino le tenia y los avisos por escrito que al don Juan se le habian dado, pocos dias antes de su prision, de que ésta se iba á verificar, habiendo renunciado don Juan la accion de calumnia contra su sobrino por no imprimir deshonor en el apellido y reservándose la responsabilidad civil.

El juzgado de la capitania general de Cataluña absolvió al procesado con las declaraciones más honrosas, y la de que las costas se entendieran de oficio.

Este fallo fué consultado al tribunal Supremo de Guerra y Marina, donde insistió nuevamente en la acusacion D. Guillermo, reproduciendo el acusado sus pretensiones, deducidas ante el inferior.

El celoso patrono del actor, el licenciado don Pedro Gonzalez, en la vista celebrada el 12 y 13 del actual, esforzó cuanto estuvo á su alcance la solicitud presentada por escrito. En un discurso de buenas formas pretendia probar que el caso estaba comprendido en la regla 45 de la ley provisional vigente para la aplicacion del Código penal, en cuanto este precepto legal autoriza á los tribunales para imponer penalidad por meros indicios. Con este motivo presentó varias consideraciones, en que espuso las presunciones que, á su juicio, militaban contra D. Juan de Plandolit. Impugnó el fallo del inferior en sus considerandos, y concluyó su peroracion tratando de persuadir que en la falsificacion del documento privado de que se ha hablado se causa perjuicio á tercero, puesto que D. Guillermo de Plandolit no abonaria en sus cuentas á Francisco Viñolas la partida que, en virtud del documento falso, habia entregado á su tio D. Juan,

Tocábale contestar á nuestro colaborador, el licenciado D. Pedro Lopez Clarós, patrono del acusado, cuando se suspendió la vista; y continuada el día 13, tuvimos el gusto de escuchar una de las mas enérgicas, sentidas é incisivas oraciones, que este letrado ha pronunciado en su carrera forense. Remontando la cuestion á elevadas consideraciones sociales, invocó el defensor de D. Juan el grave ultraje que el principio de familia había recibido, trayendo al acusado á los tribunales por un hecho no penable, nada menos, que el hijo del hermano del procesado y representante de la ilustre casa de Plandolit en Cataluña. Con un lenguaje templado y decoroso respondió, desvaneciéndolos, uno por uno á los cargos que D. Guillermo asestaba contra su tío, doliéndose de que la necesidad de la defensa le colocase en situacion de discutir injurias que nunca debian haber salido de su boca. Sentimos que el corto espacio de que disponemos en nuestras columnas no nos permita trasladar íntegra la alegacion del defensor del acusado, en la que procuró demostrar con muy sólidos racionios, que no había méritos para imputar la confeccion de la carta á D. Juan de Plandolit, que mas bien pudiera atribuirse á su sobrino: que realmente D. Juan era acreedor de D. Guillermo por las 142 libras, 17 sueldos, 6 dineros que había cobrado: que en ello usó de su derecho y á la vez del *dolo bueno*, que la ley no castiga ni puede castigar, y finalmente, que, con arreglo al art. 228 del Código, no era penable la falsificacion de la carta, como documento privado que no causó perjuicio á tercero ni había habido ánimo de causarlo, pues si D. Guillermo no abonaba á Francisco Viñolas la suma entregada, podria usar de la accion que los antiguos romanos llamaron *contraria negotiorum gestorum* para la devolucion de la suma, porque el pago había traído utilidad á D. Guillermo de Plandolit, libertándole de hacerlo á D. Juan, y á mayor abundamiento, éste se ofrecia á firmarle carta de lasto ó cesion de las acciones, que para el percibo de la antedicha suma le otorgaba la ley, siendo de esperar fundadamente que, si Viñolas promovia este juicio, sería condenado á la devolucion ó abono de la suma y en las costas el demandado, como litigante temerario, é indemnizados, por lo tanto, todos los perjuicios que á aquel se siguiesen, de los cuales don Guillermo y no D. Juan sería el único causante.

En el discurso del señor Lopez Clarós brilló, al través de todas, una idea, eminentemente humanitaria, cual era, la de que su cliente perdonaba á su sobrino, pidiéndole únicamente la responsabilidad por los inmensos daños naturales que le causara. Al sonar, por última vez, el nombre del acusador en los lábios del abogado señor Clarós, pronunció unas palabras bíblicas que como todas, encierran un gran pensamiento. «D. Juan de Plan-

»dolit (esclamó) ha perdonado al hijo de su hermano ante los hombres, é invoca para él el perdón del Cielo. *Pax super eum et misericordia Dei.*»

Segun lo que oimos, el señor fiscal pide la absolucion completa de don Juan de Plandolit, de acuerdo, en un todo, con el fallo del juzgado de la capitanía general.

## CRONICA.

**Boletín Oficial.** El de Gracia y Justicia publicado en el dia de ayer, inserta el *Concordato* y diferentes reales órdenes del ramo eclesiástico y judicial, unas del año anterior, y otras del presente mes, publicadas en la *Gaceta del Gobierno*. Trae ademas varias noticias de nombramientos que insertamos en este número, y un estado de las causas y pleitos despachados en diferentes audiencias en todo el año 51 y del que hacemos referencia en otro lugar.

**Nombramientos.** El gobierno de S. M. ha nombrado magistrados del tribunal supremo de Justicia, á los Sres. Carramolino y Lopez Vazquez, presidente de Sala de la audiencia de Madrid, al Sr. D. Pascual Fernandez Baeza, y magistrado de la misma al Sr. Pardó Montegro. El Sr. Fernandez Baeza es uno de los jurisconsultos mas antiguos que cuenta la magistratura española.

**Esposiciones sobre indulto.** Como indicamos en nuestro número 59, los abogados del ilustre colegio de Madrid los Sres. D. Carlos Massa Sanguinetti y D. José Martinez Mercadillo, han elevado á S. M. la Reina una sentida y reverente esposicion, pidiendo se sirva ampliar la gracia del real indulto concedido en 21 de diciembre último, á sus clientes Mariano Lázaro y Claudia Vallejo, como incluidos en las listas de los reos con causa pendiente, que la audiencia de Madrid consideró dignos de la real indulgencia.

**Ordenes militares.** Se nos asegura que el tribunal de las cuatro órdenes militares, vá á sufrir una gran reforma, pues entre las modificaciones que parece tiene ya proyectadas el gobierno, es una de las mas esenciales su constitucion en asamblea, de que será presidente un grande de España.

**Estadística judicial.** De los estados remitidos por las audiencias de Barcelona, Burgos, Pamplona, Sevilla y Valencia, resulta que se han despachado durante el año 1851 en todas ellas 16,555 negocios civiles, criminales y gubernativos en esta forma:

Audiencia de Barcelona.—Pleitos despachados definitivamente en última instancia, 282. Causas falladas y ejecutoriadas con reos presentes, 1678. Idem falladas con reos ausentes, 76. Expedientes despachados por la sala de gobierno, 424. Idem despachados por la audiencia plena 6.

Audiencia de Burgos.—Pleitos despachados definitivamente, 504. Causas falladas y ejecutoriadas de reos presentes, 1851. Idem de reos ausentes y que no han sido descubiertos, 1384. Expedientes

despachados por la sala de gobierno, 581. Idem por la audiencia plena, 15.

Audiencia de Pamplona.—Pleitos despachados definitivamente en última instancia, 111. Causas falladas y ejecutoriadas, 762. Idem de reos ausentes, 26. Expedientes despachados por la sala de gobierno, 258. Idem por la audiencia plena, 16.

Audiencia de Sevilla.—Pleitos despachados en última instancia, 584. Causas falladas y ejecutoriadas 3173. Idem de reos ausentes, 1076. Expedientes despachados por la sala de gobierno, 673. Idem por la audiencia plena, 13.

Audiencia de Valencia.—Pleitos despachados definitivamente en última instancia, 178. Causas falladas y ejecutoriadas con reos presentes, 2,699. Idem de reos ausentes, 111. Expedientes despachados por la sala de gobierno, 1397. Idem por la audiencia plena 59.

—**Correspondencia de oficio.** Son innumerables las quejas que nos dirigen varios jueces de primera instancia, manifestándonos el conflicto en que se hallan con el pago de la correspondencia oficial. Algunos nos aseguran que en los primeros diez días del mes, habían ya recibido correspondencia por valor de seis y siete duros. En esta proporción calcúlese lo que se les obligará á desembolsar en todo un mes. Si el reintegro de estos adelantos no se hace con puntualidad, y la paga del mes se retrasa, veremos en algunos juzgados el triste espectáculo de que tengan que vivir al fiado los encargados de administrar la justicia, rebajándose notablemente su dignidad é independencia. ¡Quiera el cielo que el gobierno de S. M. arbitre un pronto remedio para estos males!

—**Actividad laudable.** Nos escriben de Moguer, provincia de Huelva, manifestándonos el prodigioso número de causas que se han despachado en aquel juzgado en el año anterior, y la actividad con que han procedido en la sustanciación de los negocios el celoso y entendido juez de primera instancia del partido, así como también el promotor fiscal y los escribanos del juzgado, cuyos esfuerzos han secundado los abogados y procuradores del mismo, cada cual en su esfera, con un celo digno de elogio. Iguales resultados ha obtenido la administración de justicia en los juzgados de Alcalá de Henares, Avila, Alora, Bujalance, Barcelona, Cieza, Carmona, Játiva, Logroño, Llerena, Olmedo, Orihuela, Reus, Pastrana, Riaño, Sevilla, Tafalla y Tarrasa, que son de los que hasta ahora tenemos noticia, complaciéndonos sobremanera en que la clase judicial se distinga siempre, como lo hace, y nos dé cada día nuevos ejemplos de su inteligencia y celo.

—**Division de juzgados de Madrid.** Sabemos que se ha pedido informe á los señores jueces y promotores fiscales de los juzgados de esta corte sobre la division de aquellos, á fin de que manifiesten su opinion acerca del aumento ó disminucion de los ocho de esta capital, incluso el de las afueras. Los señores jueces se han dividido en pareceres distintos, proponiendo unos la ampliacion de los juzgados y otros que se conserve el número de los que en la actualidad existen. Los promotores fiscales no han evacuado aun su cometido. Parece que el pensamiento que domina en este asunto es el de acomodar la division judicial á la municipal, estableciendo tantos juzgados como son las tenencias de alcalde que existen en Madrid.

—**Casino de los jurisconsultos.** El señor decano de este ilustre colegio continúa infatigable

trabajando en la realizacion de su pensamiento de establecer el casino de los jurisconsultos de que ya hemos hablado otras veces. Al efecto se ha tomado ya un local en la calle de la Concepcion Gerónima, casa que llaman de Marquina. Se están haciendo en el cuarto principal, que es el destinado á este objeto, las obras convenientes, y es probable que quede habilitado dentro de poco con la dignidad que corresponde á una corporacion tan respetable como el colegio de abogados de esta corte.

Desde hoy jueves principiará á publicarse EL FARO NACIONAL los JUEVES y DOMINGOS de cada semana, como hemos ofrecido.

Para concluir los decretos de diciembre á la mayor brevedad, pensamos consagrar el número del domingo todo entero á la PARTE OFICIAL, si algunos otros originales urgentes no nos lo impiden.

## ANUNCIOS.

**El juez de primera instancia de un partido de término en el distrito de la Audiencia de Valencia, desea permutar con otro de igual categoría en los de Búrgos, Valladolid ó Madrid.** Darán razon en el cuarto segundo de la izquierda de la casa núm. 48, Carrera de San Gerónimo.—1. (Núm. 3.)

**Consultor de alcaldes y ayuntamientos,** por don Celestino Mas y Abad, abogado de los tribunales del reino y diputado á Córtes.

Los ayuntamientos que adquieran esta obra obtendrán abono de su importe en las cuentas municipales al tenor de la resolucion circulada á los señores gobernadores de las provincias por el Excmo. señor ministro de la Gobernacion con fecha del día 27 de febrero de 1850.

Consta de tres tomos y se vende en Madrid, en la librería de la Publicidad, calle del Correo, donde podrá recogerse la obra satisfaciendo 60 rs. vn. También podrá pedirse en carta franca con remision de dicha cantidad líquida en libranza sobre correo, é indicando por quien se ha de verificar el envio. (Núm. 2.)

### Manual del Contador de hipotecas.

Recopilacion sumaria de todas las leyes, órdenes y decretos relativas á hipotecas, y breve instruccion para los contadores del reino, por D. Isidro Ortega Salomon, que lo es de esta corte.

Compónese de 54 páginas en 4.º, y 11 modelos por separado. Su autor ha dividido su folleto en cuatro épocas, y por último las disposiciones penales relativas al papel sellado, un apéndice histórico de alcabalas, y el arancel de los contadores de hipotecas.

Se halla de venta en la librería de Cuesta, calle Mayor.

Director propietario.  
DON FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

Imprenta de LA ESPERANZA.  
Calle de Valverde, 6, bajo.